

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de diciembre de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que, mediante providencia de nueve (9) de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.

*Lina Moreno Castro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO             | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO            | 17873-40-89-001-2022-00449-00                     |
| DEMANDANTE          | BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7          |
| DEMANDADO           | JOSE WILTON SANCHEZ ARCE C.C. 75.069.288          |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1487                                              |

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial **Banco Davivienda S.A.** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **José Wilton Sánchez Arce**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 1633 de 12 de septiembre de 2006, expedida por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, y fotocopia del pagaré número 05708084100006020 de 15 de octubre de 2019, por \$32.654.723,86, pagaderos en 178 cuotas mensuales, la primera, el 15 de noviembre de 2019.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne

los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 1633 de 12 de septiembre de 2006, expedida por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Gil Henao, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.291.054 y portadora de la tarjeta profesional número 231.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **José Wilton Sánchez Arce**, por las siguientes sumas de dinero:

**a) Por las cuotas de capital vencidas**, y sus correspondientes **intereses de plazo**, de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré No. 5708084100006020, anexo a la hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía constituida mediante Escritura Publica 1633 de 12 de septiembre de 2006, expedida por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas; discriminadas de la siguiente manera:

*Por la cantidad de 597,975 UVR, equivalentes a \$188.145 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de marzo de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 725,7904 UVR, equivalentes a \$228.360 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de marzo de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 603,0621 UVR, equivalentes a \$189.745 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de abril de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 720,7033 UVR, equivalentes a \$226.760 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de abril de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 607,2009 UVR, equivalentes a \$191.048 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de mayo de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 716,5645 UVR, equivalentes a \$225.457 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de mayo de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 612,3665 UVR, equivalentes a \$192.673 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de junio de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 711,3989 UVR, equivalentes a \$223.832 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de junio de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 616,6104 UVR, equivalentes a \$194.008 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de julio de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 707,155 UVR, equivalentes a \$222.497 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de julio de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 620,8949 UVR, equivalentes a \$195.356 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de agosto de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 702,8705 UVR, equivalentes a \$221.149 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de agosto de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 626,1769 UVR, equivalentes a \$197.018 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 15 de septiembre de 2022, representado en el pagaré descrito.*

*Por la cantidad de 697,5885 UVR, equivalentes a \$219.487 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente a la cuota causada el 15 de septiembre de 2022, representado en el pagaré descrito.*

**b)** Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas anteriormente descritas liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**c)** Por la suma de 106.367,32 **UVR** equivalentes a **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$33.467.042)** por concepto de capital acelerado del pagaré No. 5708084100006020. Y sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-168308 de propiedad de José Wilton Sánchez Arce identificado con cédula de ciudadanía número 75.069.288, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

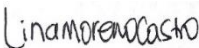
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 129  
Hoy, seis (6) de diciembre de 2022



**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**